



Arauca, Arauca, 29 de mayo de 2023.

Asunto : **Concede recurso de apelación auto**
Radicado No. : 81001 3333 001 2018 00249 00
Demandante : Danilo Castillo Miller
Demandado : Instituto Departamental del Deporte y recreación de Arauca -COLDEPORTE-

Procede el Despacho a resolver si es viable o no, conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1.1. Al recibirse la demanda proveniente de la jurisdicción ordinaria, el 23 de agosto de 2018 se dispuso su inadmisión, al ser imperioso el ajuste de esta conforme a la ritualidad del CPACA.

1.2. Luego de notificarse la providencia, el apoderado demandante decidió interponer recurso de reposición en subsidio de apelación.

1.3. En providencia del 19 de febrero de 2020, este despacho dejó sin efectos el auto del 23 de agosto de 2018, a fin de retrotraer la actuación a la etapa de estudio formal de la demanda. En la misma providencia, se decidió su inadmisión concediéndole el término de ley para su subsanación.

1.4. El 25 de febrero de 2020, el apoderado demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia precitada.

ii. Fundamentos del recurso de apelación

El ahora recurrente, estima procedente el recurso de apelación, al considerar que en la providencia del 19 de febrero de 2020 se dispuso la terminación del proceso. Argumenta que el hecho de ajustar la demanda y sus anexos, implica nuevamente iniciar su proceso, lo que a su juicio se asemeja al decreto de una nulidad de todo lo actuado. Además, explica que el paso a seguir por el juez administrativo debe ser el formular un conflicto negativo por falta de competencia, a fin de que el asunto retorne a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, solicita al Tribunal Administrativo de Arauca que revoque la decisión, y en su lugar se proponga el conflicto negativo por falta de jurisdicción por considerar que es la jurisdicción ordinaria que debe decidir el asunto.

iii. Traslado del recurso

3.1. Por secretaría, se corrió traslado del recurso, sin observarse pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. La apelación será concedida ante el superior, al observarse que se cumple con los presupuestos de *legitimidad, oportunidad, sustentación* y *procedencia*.

En efecto, como el recurso se formuló (**25/02/2020**) antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, su trámite deberá continuar regido por el CPACA (versión original), por contener las reglas vigentes para ese entonces (inc. Final, art. 86, Ley 2080/2021). Al estudiarse bajo la antigua normatividad, se observa que:

i) Se cumple con el presupuesto de *legitimidad*, pues lo interpone la parte afectada con la decisión;

ii) También con el de *oportunidad*, en tanto se radicó (25/02/2020) dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación por estado (20/02/2020), según lo manda el artículo 244 del CPACA (original);

iii) Está debidamente *sustentado* como se observa en el contenido del memorial;

iv) Es *procedente* a la luz del artículo 243.6 ibidem, por cuanto, si bien no se decretó una nulidad procesal propiamente dicha, pues no se acudió a ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, sí se aplicó una medida **equivalente** como lo fue el saneamiento dejando sin efecto todo lo actuado en el proceso laboral trasladado a esta instancia. Para el despacho, las decisiones de nulidad y saneamiento (con retroactividad de lo actuado), aunque distintas, son equivalentes, porque afectan con la misma intensidad el proceso, lo que pasa es que la nulidad procesal se decreta para solventar «vicios de los actos procesales» taxativamente definidos por el legislador, mientras que el saneamiento va más allá, al ser instrumento para «evitar sentencias inhibitorias», es decir, para permitir dictar sentencia de fondo. Así se entiende al leerse el artículo 42.5 del CGP¹, el 180.5² del CPACA, e incluso, las reglas de inadmisión y admisión de la demanda con readecuación (art. 170 y 171 CPACA), en tanto el legislador busca con todo ello, conducir el proceso hacia una sentencia de mérito.

No se acoge la tesis del recurrente de la procedencia de la apelación bajo el supuesto del artículo 243.3 del CPACA, por implicar el auto una terminación del proceso, por cuanto no es así, en tanto el actor aún tiene la posibilidad de subsanar la demanda, evento en el cual, se continuaría su trámite.

2. Se advierte que la apelación será concedida en el efecto **devolutivo** por expresa disposición del otrora artículo 243 CPACA, al tramitarse por la causal de procedencia prevista en el numeral 6, según se explicó. Así que de acuerdo al artículo 323.2 del CGP, «En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso».

En consecuencia, se

¹ «Artículo 42 CGP. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.»

² «Art. 180. CPACA (...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias»

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto del 19/02/2020, en el efecto devolutivo. «*En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*».

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata de copia digital del proceso a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto ante el superior, sin pago previo de copias (art. 324 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b84770d67e750721a6ffbdb9f7be33c885acbc2b76f54b2b92dfade8bad13d**

Documento generado en 29/05/2023 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>